



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 34/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), a remitir por la Alcaldesa del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante alega que el día 4 de abril de 2009, sobre las 20:30 horas, mientras circulaba con su vehículo (...) en la Avenida Tirajana, en Playa del Inglés, en dirección norte, se encontró con un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar al circular otro vehículo por el carril izquierdo, pasando sobre él; lo que le causó desperfectos valorados en 1.350,74 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis jurídico a efectuar, de adecuación jurídica de la PR, ha de atenderse a lo dispuesto tanto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es de aplicación, específicamente, la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 21 de mayo de 2009, desarrollándose su tramitación de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 21 de diciembre de 2011 se emitió la PR, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo que no empece para resolver, sin perjuicio de los efectos que tal demora comportare [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación porque se considera que concurren en este caso los presupuestos legalmente determinados para exigir a la Administración gestora del servicio viario la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado debe entenderse probado en las actuaciones, en cuanto a su consistencia, causa y efectos dañosos, a la vista del parte elaborado por los agentes de la Policía Local que intervinieron, auxiliando al afectado, poco después de ocurrir el accidente, así como por el material fotográfico adjunto, apreciándose en particular el socavón en la vía allí existente y causante del mismo.

Por otro lado, los desperfectos del vehículo y el daño consiguiente, valorado en concepto de reparación, se acreditan por el informe pericial aportado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, no realizándose las funciones de control y, en su caso, conservación y reparación de la vía pertinentemente, dada la presencia, por demás sin señal alguna de advertencia, del referido socavón, generando un evidente riesgo, a mayor abundamiento durante tiempo considerable por la naturaleza del defecto, para los usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo y, en consecuencia, con el daño por el que se reclama. Además, la causa del hecho lesivo es imputable en exclusiva a la Administración, plenamente responsable por ello.

Así, no cabe aducir concausa imputable al conductor, en cuanto una conducción antirreglamentaria, al no justificarse en el procedimiento y, con este presupuesto, al no poderse evitar circular sobre el socavón por circular otros coches en carril anexo al usado y ser difícilmente apreciable por sus características y extensión y la hora del suceso.

5. En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en este sentido, procediendo declarar el pleno derecho indemnizatorio del interesado, al que debe indemnizarse con la cantidad solicitada, ascendente a 1.350,74 euros, coincidente con la propuesta, al estar debidamente justificada, como se dijo, si bien ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

No obstante, ha de advertirse que, sin perjuicio de que lo haga voluntariamente y de que pueda intervenir en el procedimiento a efectos informativos, no corresponde a la aseguradora municipal el abono de la indemnización, sino propiamente a la Administración, titular del servicio y relacionada directamente con el usuario al efecto, debiendo responder directamente ante el mismo y sin poder intervenir a este propósito tal aseguradora antes de declararse el derecho indemnizatorio del interesado y, por supuesto, de emitirse el Dictamen de este Organismo. Y aun, en puridad, haberse abonado la indemnización, que no puede exigirse que reclame el interesado a la aseguradora.

Y ello, sin perjuicio de que, resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento se dirija a la aseguradora a los efectos oportunos, en procedimiento específico, de acuerdo con la normativa de seguros aplicable y en virtud de los términos del correspondiente contrato.

CONCLUSIÓN

Procede estimar íntegramente la reclamación, siendo plenamente responsable el Ayuntamiento actuante por el daño ocasionado, según se ha expuesto, por lo que ha de indemnizar al interesado en la forma y cuantía explicitada en el Fundamento III.5.